

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
EXPEDIENTE: ST-JRC-101/2011**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS A. MORALES PAULÍN**

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **ST-JRC- 101/2011**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido, por el Partido Acción Nacional, por conducto de Arturo Castro Beltrán, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el expediente TEEM-JIN-041/2011, y

### **RESULTANDO**

De lo referido por las partes, y de las constancias que obran en autos, se desprende en esencia, lo siguiente:



**I. Inicio de proceso electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados, e




integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

**II. Jornada electoral.** El trece de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán; entre ellos, el de Morelos.

**III. Cómputo municipal.** El dieciséis de noviembre del año en vigor, el Consejo Municipal Electoral en Morelos, Estado de Michoacán, realizó el cómputo atinente, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El cómputo municipal mencionado arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,149	Mil ciento cuarenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,207	Mil doscientos siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	984	Novecientos ochenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	92	Noventa y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12	Doce
 PARTIDO CONVERGENCIA	849	Ochocientos cuarenta y nueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6	Seis
 CANDIDATO COMÚN	86	Ochenta y seis

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATO COMÚN	71	Setenta y uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	180	Ciento ochenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>4,636</b>	<b>Cuatro mil seiscientos treinta y seis</b>
 +	1,241	Mil doscientos cuarenta y uno
 +	1,290	Mil doscientos noventa

**IV. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre de la anualidad en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Morelos, Estado de Michoacán, promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEM-JIN-041/2011 y resuelto el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa (fallo que obra a fojas doscientos doce a doscientos treinta y uno del cuaderno accesorio único), y en el que se declararon infundados los agravios del referido instituto político; y en consecuencia, se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la planilla en candidatura común, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en el expediente TEEM-JIN-041/2011; el catorce de diciembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, a través del representante mencionado en el numeral anterior, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve. (Fojas cinco a quince del expediente principal).

**VI. Remisión del expediente.** El quince siguiente, la autoridad

responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañados del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos. (Según acuse de recepción de la oficialía de partes de este órgano judicial, que obra a foja dos del sumario principal).

**VII. Turno.** Por acuerdo de la misma data, el magistrado presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JRC-101/2011 y turnarlo a su ponencia, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que se cumplimentó, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1333/11, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

**VIII. Tercero interesado.** El diecisiete de diciembre del presente año, a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos, Isaías Díaz Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Morelos, presentó escrito ante la responsable, mediante el cual comparece como tercero interesado en el juicio de mérito, quien manifestó lo que a su derecho convino.

**IX. Radicación y admisión.** Mediante auto de diecinueve de diciembre de la anualidad en curso, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda.

**X. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de la elección municipal celebrada el pasado trece de noviembre, a efecto de renovar a los integrantes del ayuntamiento de Morelos, Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se precisa.

**1. Forma.** La demanda del presente juicio, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral en Morelos, Estado de Michoacán, en la que se identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada, le fue notificada personalmente al incoante, el diez de diciembre de dos mil once, y la demanda fue presentada, el catorce de diciembre del año en

curso; por lo que, es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones; en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto de Arturo Castro Beltrán, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Morelos, Estado de Michoacán.

En cuanto a la personería, se precisa que dicho representante, fue quien a su vez, interpuso el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local competente, la cual emitió la resolución que por esta vía se combate; aunado al reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del carácter con que se ostenta; por tanto, se le reconoce tal calidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que se surte la hipótesis normativa en comento.

**4. Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia reclamada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En relación al requisito de procedibilidad señalado

en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la citada ley adjetiva, se satisface este requisito, en razón de que, en su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional, aduce la violación a los artículos 14, 16, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—**Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

**6. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, porque la parte demandante pretende se revoque la resolución impugnada, lo que implica que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvertió ante la responsable; y con ello, obtener el triunfo en la elección celebrada el pasado trece de noviembre, en Morelos, Michoacán.

Sobre esa tesitura, como ha quedado establecido en el cuerpo de este fallo, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Morelos, celebró la sesión de cómputo municipal, el dieciséis de noviembre del año en curso, en la que realizó el cómputo atinente, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla en candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haber obtenido el mayor número de votos, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,149	Mil ciento cuarenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,207	Mil doscientos siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	984	Novecientos ochenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	92	Noventa y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12	Doce

















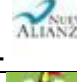















RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 <b>PARTIDO CONVERGENCIA</b>	849	Ochocientos cuarenta y nueve
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	6	Seis
 <b>CANDIDATO COMÚN</b>	86	Ochenta y seis
 <b>CANDIDATO COMÚN</b>	71	Setenta y uno
 <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	Cero
 <b>VOTOS NULOS</b>	180	Ciento ochenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>4,636</b>	<b>Cuatro mil seiscientos treinta y seis</b>
 + +	<b>1,241</b>	<b>Mil doscientos cuarenta y uno</b>
 + +	<b>1,290</b>	<b>Mil doscientos noventa</b>

Del cuadro de mérito se observa, que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cuarenta y nueve votos, quedando así, el instituto político incoante con la candidatura común atinente, en la segunda posición; por lo que, en contra de dicho resultado, el partido político ahora actor, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio de inconformidad; en el cual planteó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1289 B, 1294 C1, 1295 EXT, 1296 B, y 1296 C1; sin embargo, el citado órgano judicial determinó declarar infundados los agravios respectivos y confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal.

Ahora bien, en las casillas impugnadas, los partidos políticos que en candidatura común, ocupan la primera y segunda posición, obtuvieron los resultados que a continuación se indican:



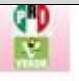



CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
---------	--------------------	-------

1289 B	 +  + 	108 (Ciento ocho)
	 +  + 	112 (Ciento doce)
1294 C1	 +  + 	64 (Sesenta y cuatro)
	 +  + 	20 (Veinte)
1295 EXT	 +  + 	42 (Cuarenta y dos)
	 +  + 	39 (Treinta y nueve)
1296 B	 +  + 	71 (Setenta y uno)
	 +  + 	37 (Treinta y siete)
1296 C1	 +  + 	59 (Cincuenta y nueve)
	 +  + 	44 (Cuarenta y cuatro)

Como se evidencia, al hacerse la sumatoria de los votos en las casillas aludidas, obtenidos por los invocados partidos políticos, el resultado es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
 +  + 	344
 +  + 	252

En este sentido, de restarse hipotéticamente los votos mencionados en el cuadro que antecede, a los obtenidos por dichos partidos políticos en la elección del Ayuntamiento de Morelos, Michoacán, y que han quedado precisados en el acta de resultados de cómputo municipal respectiva, el resultado del cómputo sería el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESTA HIPOTÉTICA	VOTOS
 +  + 	1,290-344	946 (Novecientos cuarenta y seis)
 +  + 	1,241-252	989 (Novecientos noventa)

En tal virtud, a juicio de esta Sala, se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección, porque en el supuesto de acogerse la pretensión del inconforme, se alteraría el resultado de la elección, dado que, al obtener éste, el segundo lugar en la votación, y de acreditarse en su caso, las violaciones alegadas, pasaría a ocupar la primera posición, con base en el resultado hipotético descrito en el cuadro que precede.

**7. La reparación solicitada es factible.** Por último, la reparación solicitada por el partido político actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que los miembros electos de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el uno de enero de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el nueve de febrero de dos mil siete, relativo a las reformas a los artículos transitorios del decreto número 69; relacionadas con las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán; mismo que textualmente señala: *“Los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince”*.

#### **En cuanto al tercero interesado.**

**a) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, compareció Isaías Díaz Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Morelos, en su calidad de tercero interesado, en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de las razones de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**b) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que del escrito de

comparecencia se advierte que tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor; aunado que la autoridad responsable le reconoció tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Como una cuestión previa al estudio de fondo, es menester analizar si en el caso concreto, se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser su examen de estudio preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, alega que el presente juicio debe desecharse, toda vez que de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el párrafo 1, inciso b), del artículo 19, ambos numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el mismo resulta frívolo e improcedente, pues el partido político actor, lejos de alegar situaciones propias de derecho, se limita a persistir falta de legalidad en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que señala como única fuente de agravio la confirmación de los resultados electorales, sin aportar elemento alguno adicional que pudiera influir en el ánimo del juzgador, alegación de la que ni siquiera se advierte la causa real de pedir, la cual constituye uno de los requisitos indispensables para poder resolver la controversia planteada, lo que hace que el juicio de revisión constitucional carezca de materia para resolver, de ahí que se advierta la frivolidad y notoria improcedencia del juicio que nos ocupa, por lo que procede su desechamiento.

Aunado a que desde el planteamiento y prosecución del juicio de inconformidad, incumplió con su obligación procesal y carga probatoria, ya que no aportó los medios de prueba dentro del juicio respectivo, y los que ofreció resultaron ineficaces e insuficientes, para acreditar su dicho, sin que el Tribunal Electoral local tenga la obligación de subsanar dichas fallas.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento de la demanda cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En el caso, se desestima la causal de improcedencia que hace valer, ya que contrariamente a lo que afirma el partido político tercero interesado,

el actor en su escrito de demanda expresa de manera clara los agravios que considera le causa la resolución impugnada, primordialmente el relativo a la carencia de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, agravio que se considera suficiente para estar en posibilidad de examinar dicha cuestión, que aun cuando se trate de un aspecto formal, éste debe ser analizado; asimismo, alega que de manera indebida la autoridad responsable desestimó las pruebas para tener por no actualizadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, analizadas en el juicio de inconformidad.

En efecto, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo es requisito de procedencia del medio de impugnación relativo, la expresión de agravios, lo cual, como se dijo, está satisfecho. Además, es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

En otro aspecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Aunado a que en la demanda se refieren cuestiones que podrían implicar, si se acredita la violación aducida, la nulidad de la votación recibida en casillas instaladas en el Municipio de Morelos, Michoacán, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 64, fracciones VI y IX de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

Como se ve, la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen respecto del tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia, para demostrar la existencia o no de las causales de nulidad planteadas, o bien, la trasgresión a la garantía constitucional de fundamentación y motivación que todo acto

de autoridad debe observar.

Por lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia invocada por el partido político tercero interesado.

**CUARTO. Sentencia impugnada.** Las consideraciones y fundamentos que sustentan el fallo reclamado, son las siguientes:

“SEXTO. Estudio de fondo.

Del escrito de agravios y del contenido del acto impugnado, se desprende que la pretensión del partido político inconforme, se constriñe a determinar si se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que señala y en su caso, si procede realizar la recomposición de la votación para la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Para lo cual, se estudiarán sus agravios atendiendo a la integridad del escrito de impugnación, por lo que, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional lo hará en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 30, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tomando en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

De igual manera, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos, de una manera exhaustiva en acatamiento de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Por lo anterior y por estrictas razones de método, los motivos de disenso esgrimidos por el instituto político inconforme, serán estudiados en orden diverso al que se encuentran consignados en el escrito inicial, sin que ello genere una lesión a los derechos del actor, pues lo trascendental no es cómo se estudien los agravios, sino que todos sean examinados, para lo cual sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con clave S3ELJ 04/2000, consultable en la Revista de Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Precisado lo anterior, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral local, respecto de cada grupo de casillas impugnadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA</b>	<b>CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD</b>
<b>VI.</b> Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	<b>1289 B, 1294 C1, 1295 EXT., 1296 B, 1296 C1.</b>
<b>IX.</b> Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y	<b>1294 c1</b>

siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	
--	--

### **Estudio de las causales invocadas.**

I. El Partido Acción Nacional, impugna las casillas 1289 B, 1294 C1, 1295 EXT, 1296 B, 1296 C1, invocando como causal de nulidad de votación de casilla la prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sustancialmente los hechos que invoca el partido político inconforme para sustentar la nulidad de casillas, son diferencias derivadas de comparar “boletas sobrantes que fueron inutilizadas”, “votos computados a favor de cada partido político”, “votos computados a favor de candidatos no registrados” y “votos nulos”, lo que se entiende según el promovente, la existencia de error en el cómputo de los votos, que son determinantes para el resultado de la votación.

El Tribunal procede a analizar las casillas impugnadas, valorar las pruebas aportadas y estar en la posibilidad de determinar si se actualizan o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral local, a la letra dice:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

...”

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Que haya error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que ello sea determinante en el resultado de la votación.

Para tal efecto, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 188 del Código Electoral local, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, en este sentido por escrutinio y cómputo se entiende el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las casillas determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- c) El número de votos anulados; y
- d) El número de boletas no utilizadas.

Consecuentemente, se levantará un acta de escrutinio y cómputo, para cada elección, documento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, dicho documento contendrá los datos siguientes:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición, candidato o candidato común;
- b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos, en ningún caso se sumarán las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- d) Una relación de incidentes suscitados, si los hubiere; y
- e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término de escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal que nos ocupa, deben actualizarse y probarse los siguientes elementos:

- a) Que se demuestre error o dolo en el cómputo de votos;
- b) Que el error o dolo en el cómputo beneficie a cualquiera de los candidatos;
- c) Que el error no sea subsanable, y

d) Que dicha situación sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, por "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia en el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por el contrario, "el dolo" es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por lo que se refiere al dolo, en ningún caso podrá suponerse sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

En este sentido el propósito del legislador al redactar su contenido fue, que el resultado de la votación recibida en cada casilla fuera contabilizada de forma tal, que a cada candidato se le sumaran los votos que realmente obtuvo, es decir, que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad de los electores, y castigó con la nulidad de la votación recibida en casilla, donde a través de prácticas irregulares, engañosas, fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidato votos que no obtuvo, sin embargo, el mismo legislador consideró conveniente que cuando el error fuera intrascendente se respetara la votación recibida; de ahí surge la condición de que el error para anular la votación, debe ser determinante. Es pertinente destacar que para establecer si el error o el dolo son determinantes para el resultado de la votación, debe atenderse preferentemente a dos criterios que son el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

En cuanto al criterio cuantitativo o aritmético, la determinancia del error o del dolo se obtiene del análisis aritmético de los resultados electorales obtenidos en una casilla electoral y resulta cuando el número de votos que se computaron de manera errónea o dolosa resulta igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los partidos políticos que alcanzaron el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla y debido a esta circunstancia el partido que se ubicó en segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Para señalar en qué casos es determinante el error, se tomaron como puntos de referencia en primer término el resultado de la votación que obtuvo cada partido político; en segundo lugar el número de votos que obtuvo el partido político que ocupó el primer lugar de la votación. El tercer elemento para obtener la determinancia es considerar el número de votos que obtuvo el instituto político que ocupó el segundo lugar; una vez identificados los anteriores puntos de referencia se procede a realizar una operación aritmética de resta, donde el minuendo lo constituye el número de votos del partido político que obtuvo el primer lugar y el sustraendo se forma con el número de votos que obtuvo el segundo lugar, efectuada la operación aritmética su resultado es factor numérico indicativo así cuando el número de votos que computaron de manera errónea o dolosa es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla, se estará en presencia de la determinancia y por esta circunstancia en el caso correspondiente lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se cometió el error o el dolo que benefició a cualquiera de los candidatos.

Conforme con el criterio cualitativo, el error o dolo serán determinantes para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes, ilegibilidad o espacios en blanco, que pongan en duda el principio de certeza y objetividad de los resultados electorales, como consecuencia de los datos asentados, o en su caso omitidos, en las actas respectivas. Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada 10/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, revista emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:



“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). (Se transcribe).

Por lo que, para decretar la actualización objetiva de la mencionada causal de nulidad, es procedente examinar acuciosamente el contenido de las actas y documentos elaborados por los funcionarios de casilla el día en que se celebró la jornada electoral, analizando los siguientes rubros: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; b) total de boletas extraídas de la urna y c) votación total emitida, porque los únicos votos que tienen valor cuantitativo, son aquellos que fueron depositados por los ciudadanos el día de la elección que se presentaron a sufragar y que constan en la lista nominal, salvo los casos de excepción que la ley autoriza, como lo son aquellas personas que por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les autoriza votar sin aparecer en la lista nominal, así como los representantes de partido político ante mesas directivas de casilla y que no pertenezcan a la sección. Las boletas extraídas de la urna deben corresponder numéricamente al total de electores que sufragaron, hecho que se entiende como votación emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, quinto párrafo, inciso a), del código electoral local.

Para tal efecto, se sigue el siguiente procedimiento:

El primer paso es realizar una resta, al minuendo se le da el valor que le corresponde al total de votos extraídos de la urna, al que se deberá disminuir el factor que resulte del total de electores que votaron según la lista nominal de la casilla (sustraendo); si de la operación anterior resulta una diferencia aritmética, la misma deberá estimarse como una posible irregularidad, en el cómputo de los votos.

Para corroborar si existe la irregularidad el segundo paso consiste en que a la votación total emitida, se le deberá restar el total de votos extraídos de la urna, si el resultado coincide con el obtenido en el primer paso se confirma la existencia de una posible irregularidad.

En ese orden de ideas, en el tercer paso; a la votación total emitida se le deberá restar el número que resultó por concepto de total de electores que votaron según la lista nominal de la casilla. Una vez realizadas las operaciones aritméticas indicadas se sabrá con certeza si se actualizó la causal de nulidad de votos recibida en casilla por error y dolo en el cómputo de los votos.

Sin embargo, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad invocada por los inconformes, ni tampoco podrá considerarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente de la votación emitida. Ello puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos puede ocurrir que los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de partido político ante mesas directivas de casilla y que

no pertenezcan a la sección y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la urna que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Sirve de apoyo a los argumentos anteriores, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es indica:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Se transcribe).

De acuerdo al criterio jurisprudencial referenciado, los errores en el llenado o vaciado de datos en los rubros que contienen las actas de escrutinio y cómputo, pueden considerarse como involuntarios de los funcionarios que fungieron en las casillas, por lo cual, las irregularidades encontradas no deben acarrear por sí mismas, la nulidad de la votación recibida en esas casillas; lo anterior, es así ya que si se toma en cuenta que las personas que ocupan los distintos cargos de funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar y que no obstante que se les capacita no son expertos en la materia, situación que hace probable que cometan errores en el llenado de las actas respectivas como los encontrados, los cuales no violentan el principio de certeza en la recepción de la votación y en el cómputo de los votos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el partido político incoante, en su escrito de inconformidad, considera que el hecho de boletas sobrantes o en su caso, boletas faltantes el día de la elección, son motivo de nulidad de elección. Al respecto cabe precisar que, la boleta electoral es parte de la documentación electoral que se utiliza el día de la elección, previo el trámite que establece la legislación electoral para su formato, elaboración y emisión.

Además; de una interpretación sistemática de los artículos 161 fracción III, 162, párrafo sexto, inciso c) y 169, del Código Electoral del Estado:

Las boletas electorales en cada elección corresponden en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos registrados ante la Mesa Directiva de Casilla o en su caso los generales así como los ciudadanos con resolución favorable que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitan su voto.

Se anotará el número de boletas recibidas para cada elección, en el apartado de instalación de la casilla que refiere el acta de jornada electoral.

Durante la recepción del voto, el presidente de la mesa receptora del voto, entregará al elector las boletas de la elección que se trate, para que libremente y de manera secreta, marque sus boletas en el cuadro o círculo de su preferencia partidista o en su caso, anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, posteriormente doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. Hasta en tanto, se llega el momento del escrutinio y cómputo, serán consideradas boletas depositadas en la urna, posteriormente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados, procediendo a determinar la validez o nulidad de los votos de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 186 de la ley de la materia.

Por lo que debe entenderse por boletas contabilizadas de manera irregular (que en todo caso constituyen el error en el cómputo), la diferencia que, en su caso, resulte de comparar el número de boletas recibidas en la casilla para la elección respectiva, con las cifras derivadas de la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas, del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, del

número de boletas extraídas de la urna y de la votación emitida, tomando en cuenta que de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que hace a los votos computados de manera irregular los cuales resultan de las discrepancias que existan entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna; ello por estimarse que la diferencia resultante podría traducirse en un error en el cómputo de los votos.

Debe anotarse además, que los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas son susceptibles de convertirse en votos únicamente cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna; por tanto las diferencias derivadas de estos últimos dos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no actualizarían la causal de nulidad

Por consiguiente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o en su caso de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, que sean determinantes para los resultados de la casilla o elección de que se trate, y que estén expresamente señaladas en la legislación electoral.

Precisado lo anterior, se entra al estudio de las inconformidades hechas valer por el partido político actor, con base en los rubros que constan en el actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas citadas en el presente considerando, así como las hojas de incidentes y Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios -13 de noviembre de 2011- correspondiente a la sección 1296 C1, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en el cómputo de los votos, así como para valorar si es determinante para el resultado de la votación, a continuación, se elabora un cuadro integrado por nueve columnas con sus respectivos rubros que son:

- a)** en la primera, se identifica la casilla cuya votación se solicita su anulación;
- b)** en la segunda, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- c)** en la tercera, boletas extraídas de la urna;
- d)** en la cuarta, total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulte de la sumatoria de los votos a favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones; de los candidatos no registrados y de los votos nulos.
- e)** en la quinta, votación del partido político que obtuvo el primer lugar, o bien, para el caso de candidaturas comunes se sumaran los votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos que postuló a la misma persona, más el total de los votos que obtuvo el candidato común;
- f)** en la sexta, votación del partido político que obtuvo el segundo lugar, o bien, para el caso de candidaturas comunes se sumaran los votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos que postuló a la misma persona, más el total de los votos que obtuvo el candidato común;
- g)** en la séptima, se precisa la diferencia de votos que obtuvieron el primer y segundo lugar;
- h)** en la octava, se anotan los votos computados irregularmente, el cual se obtiene de la diferencia mayor entre los datos de las columnas 2, 3 y 4; y
- i)** en la novena, se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Para mayor ilustración se inserta el cuadro referenciado:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA L.N.	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª, Y 4ª COLUMNA)	DETERMINANTE
1289 B	353	EN BLANCO	352	112	108	4	1	NO
1295 Ext.1 (1)	175	175	178	54	42	12	3	NO
1294 C1	228	230 (3)	230	75	64	11	2	NO
1296 B	219	223	223	71	57	14	4	NO
1296 C1	232 (2)	232	232	59	44	15	0	NO

- (1) Los datos se tomaron del acta de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal, debido a que se realizó recuento de votos de la citada casilla, en la sesión permanente del dieciséis de noviembre de dos mil once.
- (2) Datos obtenidos de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral.

Del contenido del cuadro anterior se observa que:

En la casilla 1296 C1, los datos de las columnas 2, 3 y 4, son iguales, sin existir diferencia de votos computados irregularmente. En las casillas 1295 Ext. 1 y 1296 B, los datos de las columnas 2, 3 y 4 coinciden en dos de sus rubros, y los votos computados irregularmente son menores a la diferencia de los obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en las citadas casillas.

En el caso de las casilla 1289 B y 1294 C1, de las actas de escrutinio y computo, se advierte que se omitió llenar el espacio relativo a "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", que como es sabido, no puede ser subsanado con ningún otro documento, por ser único e irreplicable.

En tales condiciones es posible afirmar, que la falta de anotación de boletas extraídas de la urna, no constituye evidencia de un mal manejo de la votación emitida por los electores por lo que es factible proceder a la verificación de autenticidad de los resultados, mediante la comparación de los otros rubros fundamentales, y si se encuentra que la diferencia entre estos es menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, no es determinante.

Por lo tanto, al no actualizarse la causal de nulidad hecha valer por el partido político inconforme, se declaran INFUNDADOS los agravios del actor, confirmando la votación obtenida en las casillas 1289 B, 1295 Ext. 1, 1294 C1, 1296 B y 1296 C1.

II. Por otra parte, el instituto político inconforme refuta la casilla 1294 C1, señalando como causal de nulidad de votación de casilla la que regula la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia local, al manifestar afirma que el CIUDADANO RAÚL VILLAGOMEZ R., es Director de la Escuela Primaria de la comunidad en la que se instaló la casilla, y que a su juicio es servidor público.

Previo al análisis del motivo de disenso expuesto por la parte actora, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación referida, contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

"Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

..."

De la lectura del precepto legal referido, se infiere que para la actualización de esta causal, es necesario que se acrediten plenamente tres elementos:

1. Que exista violencia física o presión:
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado con la clave 24/2000, visible en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). (Se transcribe).

Ahora bien, tratándose del segundo elemento, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones en su caso.

En relación con lo anterior, cabe destacar que el valor protegido es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y respecto a los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se deben generar dudas sobre los resultados electorales que pongan entre dicho la elección, por eso es que, se debe proteger la integridad de dichas personas y la imparcialidad de su actuación.

Ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por ello es que, dicha causal de nulidad, protege los valores de libertad y secrecía en la emisión del voto, así como la imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

En lo referente al tercer elemento, consistente en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación, el Órgano Jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis registrada bajo el número

S3EL 113/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, año 2003, página 175, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).- (Se transcribe).

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada. Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia registrada bajo el número S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y que al tenor reza:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares). (Se transcribe).

Con base en la información precisada, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades de cada caso.

En autos obran el acta de escrutinio y hoja de incidentes de la casilla impugnada, documentales que al tener el carácter de públicas les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Del contenido de dichas documentales se advierte lo siguiente:

Del acta de escrutinio y cómputo, a) en el apartado “FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, específicamente en el recuadro de “PRESIDENTE”, el ciudadano Raúl Villagomez R, desempeñó dicho cargo; y b) en el apartado “VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se observa en lo que nos interesa que el Partido Convergencia obtuvo 75 (setenta y cinco) votos, el Partido Revolucionario Institucional 64 (sesenta y cuatro), Partido de la Revolución Democrática 54 (cincuenta y cuatro) y Partido Acción Nacional 20 (veinte); es decir; la diferencia entre el primer y segundo lugar de votos obtenidos es de 11 (once), consecuentemente la diferencia entre el primer y cuarto lugar es de 55 (cincuenta y cinco) votos.

Por lo que considerando los resultados del total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos nos da la cantidad de 230 (doscientos treinta), la cual es igual al total de la votación recibida en la casilla, es decir de 230 (doscientos treinta); no se acredita la supuesta presión señalada por el inconforme, ya que únicamente voto el 47.33% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son 486 (cuatrocientos ochenta y seis).

Por otra parte, de la hoja de incidentes, no se advierte indicio alguno respecto a la presión ejercida a los electores o funcionarios de mesa directiva de casilla.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el partido político inconforme ofreció y aportó como prueba documental privada copia fotostática simple de tres talones de pago o nómina, documental que en términos del artículo 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, para afirmar su dicho de que el ciudadano que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla que se impugna es servidor público (Director de la Escuela Primaria donde se instaló la casilla).

Ahora bien, del contenido de dichas documentales privadas consistentes en tres talones de pago o nómina con folios 3092863, 3092862 y

3182392, si bien se advierte entre otros datos, el nombre “VILLAGÓMEZ REYES RAÚL”, también lo es que no se aprecia dato alguno que señale el cargo que indica el partido político actor. Además, en autos no obra otro medio de prueba aportado por el actor, para que administrados, crearán convicción en el juzgador de los hechos alegados por el impetrante.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 11/2003, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 9, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. (Se transcribe).

Bajo esa idea, si en la casilla en estudio como lo aduce el actor ocurrieron actos o hechos violatorios, debió haber presentado elementos de prueba fehacientes para acreditar su dicho, y cumplir con el imperativo señalado en el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley Electoral.

Esto es, no cumplió con la carga procesal de acreditar la presión, toda vez que en autos, no obra constancia alguna que pruebe que efectivamente el ciudadano RAUL VILLAGOMEZ R, quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sea Director de la escuela de la comunidad de Morelos, Michoacán; toda vez que puede ser un homónimo.

Además, tampoco existe medio de prueba alguna que acredite el carácter de simpatizante o militante de alguno de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que participaron en candidatura común y ganaron la elección de Ayuntamiento, celebrada el trece de noviembre de dos mil once.

Por tanto, al no constar en autos pruebas que administradas entre sí generen convicción a este juzgador, de que efectivamente el ciudadano RAUL VILLAGOMEZ R, quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Morelos, ser Director de la escuela de dicha comunidad y ejercer presión, deben prevalecer los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicamente celebrados.

Consecuentemente, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad hecha valer por el impugnante, esta autoridad electoral jurisdiccional declara INFUNDADO el agravio expuesto por el actor, confirmando la votación recibida en la casilla 1294 C1.”

**QUINTO. Agravios.** En el escrito de demanda la parte actora expone como argumentos que sustentan sus agravios los siguientes:

**“Agravios:**

**Fuente del Agravio.-** Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que por esta vía se impugna relativa al juicio de inconformidad identificado con el número TEEM-JIN-041-2011, particularmente en su considerando SEXTO, consecuentemente en sus puntos resolutive que a la letra establece lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Morelos, Estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la planilla en candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.”

**Artículos Constitucionales y Legales violados:** Los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Concepto del agravio.-**

De los artículos 14, 15, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que para que se cumpla con el

mandato constitucional de fundamentación y motivación, los actos emitidos por las autoridades, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Expresar con precisión el precepto legal aplicable;
  2. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y;
  3. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- Así la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados esté debidamente fundado y motivado.

El requisito de fundamentación, se cumple cuando se cita con puntualidad el precepto legal aplicable al caso, y el de motivación, se satisface cuando se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia V.2°. J/32, en materia común, Octava Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54 junio de 1992, página 49, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En ese contexto, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar, sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y el hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen los elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Resolución que se combate resulta a todas luces carente de fundamentación y motivación, pues en la misma no se esgriman argumentos de convicción para arribar a los resolutivos plasmados en dicha resolución, máxime que debe tomarse en cuenta las nulidades en materia electoral tiene como objetivo fundamental sancionar las conductas de toda persona, institutos políticos y órganos electorales que transgreda en forma específica o genérica la norma electoral, y en forma particular, la de los militantes, simpatizantes y dirigentes de los partidos políticos; en consecuencia, dicha resolución viola en perjuicio de mi representada el requisito de fundamentación y motivación contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez cimientan los principios de legalidad y



constitucionalidad contenidos en los artículos 41 y 116 de dicho cuerpo normativo.

De lo anterior, es así porque de la resolución que hoy se combate, se puede arribar a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable, no emite de forma legal, en cuanto a su motivación y fundamentación, ya que no funda ni motiva cómo es que llega a tal conclusión, aunado a que desestima las pruebas aportadas por el suscrito en el escrito de inconformidad, en las que de forma fehaciente acredito la presencia de funcionarios públicos ejerciendo violencia en contra del electorado y en contra de los demás funcionarios públicos, y es que de igual forma, se acredita el error y dolo que existe, y que es evidente y determinante, en el llenado de las actas correspondientes a las casillas que se impugnaron en tiempo y forma.”

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los

motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.— unanimidad de votos."

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar

encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

El partido político accionante, en su escrito de demanda de revisión constitucional electoral, sustancialmente formula los siguientes agravios.

a) La resolución que se combate es a todas luces carente de fundamentación y motivación ya que no se esgrimen argumentos de convicción para arribar a los resultados plasmados en la misma, por lo que se viola el requisito de fundamentación y motivación previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez instituyen los principios de legalidad y constitucionalidad contenidos en los artículos 41 y 116 constitucionales.

b) La autoridad responsable desestima las pruebas aportadas por el recurrente en el escrito de inconformidad, de las que de forma fehaciente se acredita la presencia de funcionarios públicos ejerciendo violencia en contra del electorado y en contra de los demás funcionarios públicos, y de igual forma se acredita la existencia de error y dolo, en el llenado de las actas correspondientes a las casillas que se impugnaron en tiempo y forma.

Previo a su análisis, esta Sala Regional considera oportuno fijar la litis en el presente asunto.

Así, de los puntos de agravio que se resumen y de la naturaleza de la resolución impugnada (sentencia emitida en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-041/2011) la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Tribunal Electoral local de manera correcta determinó confirmar los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Morelos, Estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En una parte son **infundados** los agravios expresados por el partido recurrente, y en otra, **inoperantes**, por los siguientes motivos.

En su primer agravio el partido político actor señala que la resolución que se combate carece de fundamentación y motivación, ya que en la misma no se exponen los argumentos por los que el Tribunal responsable confirmó el acto impugnado en esa vía, por lo que trasgrede en su perjuicio la garantía contenida en los artículos 14 y 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez instituyen los principios de legalidad y constitucionalidad contenidos en los artículos 41 y 116 constitucionales.

Es infundada la alegación del recurrente, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior la Tesis I. 4o. P. 56 P, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 450, Tomo XIV, Noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que se lee:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Asimismo, la carencia de fundamentación y violación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite

advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

En cambio, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el o los preceptos legales, sin embargo, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso, de manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto, por lo que se trata de una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1964, tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o

encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Precisado lo anterior, en la resolución reclamada, el Tribunal responsable adujo que la pretensión del partido político inconforme, se constriñó en determinar si se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en casilla y si procedía realizar la recomposición de la votación para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Morelos, Michoacán.

Para ello, en primer orden, identificó las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la parte actora, y las agrupó en dos bloques, dado que ésta alegó que se acreditaron las causales de nulidad de votación, previstas en las fracciones VI y IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En relación con la causal de nulidad establecida en la fracción VI del

citado numeral, precisó las casillas impugnadas, siendo las siguientes: 1289 B, 1294 C1, 1295 EXT, 1296 B y 1296 C1, respecto de las cuales mencionó los hechos en que el actor basó su impugnación, los que consistieron en diferencias derivadas de comparar “boletas sobrantes que fueron inutilizadas”, “votos computados a favor de cada partido político”, “votos computados a favor de candidatos no registrados” y “votos nulos”, hechos que a juicio del actor, constituyeron error en el cómputo de los votos, determinantes para el resultado de la votación.

Por tal motivo, la autoridad responsable dejó establecido los supuestos en que debía considerarse actualizada dicha causal de nulidad, con base en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, precepto que transcribió en la resolución combatida, siendo los siguientes supuestos:

- a) Que haya error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que ello sea determinante en el resultado de la votación.

Además, precisó el marco normativo en el que se encuadra la causal de nulidad de mérito, haciendo alusión, para ello, a lo dispuesto en los preceptos 182, 183 y 188 del Código Electoral de la misma entidad federativa, que se refieren al cierre de la votación, el escrutinio y cómputo realizado en casilla, así como el procedimiento a realizarse en dicho escrutinio y cómputo, y lo relativo al levantamiento del acto de escrutinio y cómputo.

Al mismo tiempo, expuso qué debe entenderse por “error” y “dolo”, así como cada uno de los criterios cualitativos y cuantitativos relacionados con la determinancia, y los casos en que sería determinante el surtimiento de la acreditación de la existencia del error o dolo en la computación de los votos, y como sustento a sus consideraciones invocó la jurisprudencia 10/2001 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS, CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).”



Asimismo, indicó que para decretar la actualización objetiva de la mencionada causal de nulidad, resultaba procedente examinar diversas documentales elaboradas por los funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral, para analizar los rubros: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; b) total de boletas extraídas de la urna, y; c) votación total emitida, explicando para ello, las razones por las cuales dichos rubros resultaban ser los revisables; y señaló el procedimiento a seguir para corroborar la existencia de irregularidades en la computación de los votos, e hizo la precisión, de que no en todos los casos, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencias entre las cifras referidas, la existencia de espacios en blanco, en las actas, podrían considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad de referencia.

Los anteriores argumentos los apoyó en la jurisprudencia 08/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Con base en el anterior criterio, y lo dispuesto por los artículos 161, fracción III, 162, párrafo sexto, inciso c) y 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la alegación del partido inconforme, consistente en que por el simple hecho de que existieran boletas sobrantes, o en su caso, hubiese faltantes de boletas, hechos que a juicio del actor, constituían motivo de nulidad de elección; el Tribunal responsable adujo que las boletas electorales son parte de la documentación electoral, que se utilizan el día de la elección, las que son susceptibles de convertirse en votos únicamente cuando se entregan al elector y éste las deposita en las urnas, por lo que las diferencias derivadas de los rubros de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida y no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, tal

circunstancia no actualizaría la causal de nulidad.

Una vez que reseñó lo anterior, la autoridad responsable, analizó los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y lista nominal de electores definitiva con fotografía; de cada una de las casillas objetadas, documentales a las que les otorgó el valor probatorio legal correspondiente, para establecer si en dichas casillas existía error en el cómputo de los votos y en caso afirmativo, valorar si era determinante para el resultado de la votación, y para tal efecto, elaboró un cuadro integrado por nueve columnas, con sus respectivos rubros, en los que identificó cada una de las casillas en las que el partido inconforme solicitó la nulidad de la votación recibida, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna, total de la votación emitida, votación del partido político que obtuvo el primer lugar, votación del partido político que obtuvo el segundo lugar, la diferencia de votos obtenida del primero y segundo lugar, los votos computados irregularmente, y en el caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de la casilla.

Con los datos anteriormente señalados, obtenidos de las documentales de referencia, el Tribunal responsable determinó que en la casilla 1296 C1, no existía diferencia de votos computados irregularmente; que en las casillas 1295 Ext 1 y 1296 B, los votos computados irregularmente, eran menores a la diferencia de los obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en las citadas casillas; en el caso de las casillas 1289 B y 1294 C1, en las actas de escrutinio y cómputo se omitió llenar el espacio relativo a “total de boletas extraídas de la urna”, y al ser un dato no subsanable por ser único e irrepetible, dicha circunstancia no constituía evidencia de un mal manejo de la votación emitida por los electores, por lo que resultaba factible proceder a la verificación de autenticidad de los resultados, mediante la comparación de otros rubros fundamentales, y al ser la diferencia entre estos menor a la existente entre el primer y segundo lugar, esa irregularidad no era determinante.

De lo antes expuesto, la autoridad responsable además concluyó que

al no actualizarse la causal de nulidad hecha valer por el partido político inconforme, declaró infundados los agravios del actor, y confirmó la votación obtenida en las casillas descritas.

Por otra parte, por lo que toca a la causal de nulidad de votación prevista en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la autoridad responsable declaró infundado el agravio expresado por el inconforme y confirmó la votación recibida en la casilla 1294 C1, al no actualizarse los extremos de la citada causal.

Para arribar a la conclusión anterior, primeramente transcribió la fracción y numeral citados, y de su contenido infirió que para la actualización de esa causal, era necesario que se acreditara de manera plena, tres elementos a saber: a) Que exista violencia física o presión, b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Posteriormente explicó qué debe entenderse por “violencia física”, y por “presión”, robusteciendo su exposición con base en la jurisprudencia 24/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD, CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”, asimismo, para que dicha violencia física o presión, pudiera generar la nulidad de la votación recibida, debía ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores; que el valor protegido es el principio de certeza, y que respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se deberían generar dudas sobre los resultados electorales que pongan entredicho la elección; que de conformidad con el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dicha causal protege los valores de libertad y secrecía en la emisión del voto, así como la imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así también, precisó los casos y con base en qué elementos, se acredita el aspecto relativo a la determinancia de los hechos en que se basó la impugnación, invocando en apoyo a su consideración las tesis 113/2002 y 53/2002, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y Similares).” y “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).”

Con base en los anteriores argumentos, la responsable ponderó si en la casilla controvertida, se actualizaban los extremos que integran la causal de mérito, atendiendo a las particularidades del caso, de la siguiente forma.

En primer lugar, analizó el elemento relativo al acreditamiento o no de la determinancia cuantitativa, respecto del cual estableció que de los datos anotados en el acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, no se acreditó la supuesta presión alegada por el inconforme, atendiendo al porcentaje de votación del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, y representantes de partidos políticos, en relación con el total de la votación recibida en casilla y atendiendo a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, y el primer y cuarto lugar, por lo que dicho elemento no se acreditaba.

Después analizó tres talones de pago o nómina, que exhibió el actor en copia simple, respecto de los cuales sostuvo que, con tales probanzas, no se acreditaba el dicho del partido inconforme en el sentido de que el ciudadano que fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla impugnada, es servidor público, quien desempeñaba el puesto de director de la escuela primaria donde se instaló la casilla, toda vez que de tales probanzas si bien se apreciaba el nombre de “Villagomez Reyes Raúl”, no se advertía el cargo que indicó el partido recurrente, aunado a que en autos no obraba medio alguno que administrado creara convicción en el juzgador de los hechos alegados por el

impetrante, y como criterio orientador invocó la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior perteneciente a este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.”, y que el actor, al no haber cumplido con el imperativo señalado en el párrafo segundo, del artículo 20 de la citada Ley Electoral, relativo a la carga procesal que le correspondía para acreditar la presión alegada, en el sentido de que Raúl Villagomez R. quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, efectivamente, era el director de la escuela en la que se instaló la casilla, además de que tampoco existió prueba alguna que acreditara su carácter de simpatizante o militante de los partidos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México, de ahí que declaró infundado el agravio que analizó.

Ahora bien, de lo expuesto con anterioridad, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, de la resolución reclamada, se advierte que el Tribunal responsable, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, precepto que obliga a las autoridades a observar tales requisitos, en la emisión de sus actos o resoluciones.

Se afirma lo anterior, pues como puede advertirse de los argumentos de la responsable, reseñados en párrafos que anteceden, por lo que hace al requisito de fundamentación, la autoridad responsable para declarar infundados los agravios relacionados con la impugnación de las casillas por las causales de nulidad de votación recibida en éstas, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, y que sustentan la determinación adoptada, tales como los numerales 64, fracciones VI y IX de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán; 3, 161, fracción III, 162, párrafo sexto, inciso c), 169, 182, 183, 186, 188, 196, fracción II, quinto párrafo, inciso a), todos del Código Electoral de la indicada entidad federativa; respecto del requisito de motivación, de las consideraciones realizadas en la resolución impugnada se aprecia que señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que condujeron a la autoridad responsable a declarar infundados los agravios hechos valer por el partido político incoante, existiendo para ello, una adecuación entre los motivos aducidos y las

normas invocadas, razones por las que el agravio es infundado.

Cobra aplicación al caso, el criterio sustentado en la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 323 y 324, Jurisprudencia volumen 1, publicado en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, de rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.”*

En su segundo agravio, el partido político actor alega que la autoridad responsable, en la resolución reclamada, al resolver el juicio de inconformidad, desestima las pruebas aportadas por el recurrente en el escrito de inconformidad, de las que de forma fehaciente se acredita la presencia de funcionarios públicos ejerciendo violencia en contra del electorado y en contra de los demás funcionarios públicos, y de igual forma, se acredita la existencia de error y dolo, en el llenado de las actas correspondientes a las casillas que se impugnaron en tiempo y forma. Es inoperante el agravio expresado por el partido incoante por las siguientes razones.

En el motivo de inconformidad aducido por el instituto político actor, no se advierte que se controvertan de manera integral las consideraciones torales de la autoridad responsable, que sustentan su conclusión en la resolución impugnada.

Se afirma lo anterior, pues no obstante que el partido actor de manera genérica aduce que le depara perjuicio la determinación del Tribunal responsable, en razón de que desestima las pruebas que aportó en el escrito de inconformidad, de las que de forma fehaciente, se acredita la presencia de funcionarios públicos ejerciendo violencia en contra del electorado y en contra de los demás funcionarios públicos, y de igual forma se acredita la existencia de error y dolo, en el llenado de las actas correspondientes a las casillas que impugnó; lo cierto es que, no controvierte los argumentos por los cuales el Tribunal responsable consideró que no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI y IX del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, afirmaciones que constituyen los argumentos torales de la resolución reclamada, que en esencia son las siguientes:

Causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

- 1) Que en la casilla 1296 C1, no existía diferencia de votos computados irregularmente.
- 2) En las casillas 1295 Ext 1 y 1296 B, los votos computados irregularmente, son menores a la diferencia de los obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en las citadas casillas.
- 3) En el caso de las casillas 1289 B y 1294 C1, en las actas de escrutinio y cómputo se omitió llenar el espacio relativo a “total de boletas extraídas de la urna”, y al ser un dato no subsanable por ser único e irrepetible, dicha circunstancia no constituye evidencia de un mal manejo de la votación emitida por los electores, por lo que resulta factible proceder a la verificación de autenticidad de los resultados, mediante la comparación de otros rubros fundamentales, y al ser la diferencia entre estos menor a la existente entre el primer y segundo lugar, esa irregularidad no es determinante.

Causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

1) Que de los datos anotados en el acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, no se acredita la supuesta presión alegada por el inconforme, atendiendo al porcentaje de votación del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, y representantes de partidos políticos, en relación con el total de la votación recibida en casilla y atendiendo a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, y el primer y cuarto lugar, por lo que dicho elemento no se acreditaba.

2) De los tres talones de pago o nómina, que exhibió el actor en copia simple, una vez analizados, con tales probanzas, no se acredita el dicho del partido inconforme en el sentido de que el ciudadano que fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla impugnada, es servidor público, quien desempeñaba el puesto de director de la escuela primaria donde se instaló la casilla, toda vez que de tales probanzas si bien se aprecia el nombre de "Villagomez Reyes Raúl", no se advierte el cargo que indicó el partido recurrente, aunado a que en autos no obra medio alguno que adminiculado cree convicción en el juzgador de los hechos alegados por el impetrante.

3) El actor omitió cumplir con el imperativo señalado en el párrafo segundo, del artículo 20 de la citada Ley Electoral, relativo a la carga procesal que le corresponde para acreditar la presión alegada, en el sentido de que Raúl Villagomez R. quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, efectivamente, era el director de la escuela en la que se instaló la casilla, además de que tampoco existe prueba alguna que acreditara su carácter de simpatizante o militante de los partidos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México.

Tampoco es suficiente que el actor alegue que la responsable desestima las pruebas aportadas, con las que, a su juicio, se acredita la presencia de funcionarios públicos ejerciendo violencia en contra del electorado y en contra de los demás funcionarios públicos, y que también se acredita la existencia de error y dolo, en el llenado de las actas correspondientes a las casillas que se impugnaron en tiempo y forma; pues el partido político inconforme, en primer lugar, debió precisar de manera individual a qué casillas se refería, qué pruebas a su juicio habían sido desestimadas y de qué forma, las razones por las cuales consideraba incorrecta tal desestimación, y los motivos por los que estimaba se acreditaba la presencia de funcionarios públicos, así



como de qué manera, a decir del actor, se actualizaba el error y dolo en el llenado de las actas de las casillas impugnadas; es decir, no expuso los motivos o razones por los cuales considera que los argumentos de la responsable son contrarios a la ley.

En ese sentido, toda vez que el incoante no ataca la totalidad de los argumentos principales, resulta inoperante el agravio expresado por el partido inconforme, y, en consecuencia, debe quedar intangible y subsistir en sus términos la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Es ilustrativa al caso, la jurisprudencia V.2o. J/1, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 70, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, que si bien no resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional sirve como criterio orientador, el cual es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

Así como la diversa jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 1051, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, que textualmente se lee:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS**

**NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.”

En las relatadas consideraciones, al ser infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido incoante, procede confirmar la resolución dictada el nueve de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-041/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada el nueve de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-041/2011.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor, por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**